



**Recursos nº 454/2015 C. Valenciana 85/2015**

**Resolución nº 510/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.C.M.M., en representación de la empresa FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., (en adelante FERROSER o la recurrente), contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente en la licitación del lote V del contrato de prestación del "*Servicio de limpieza de diversos edificios y locales de los órganos judiciales, fiscalías, registros civiles y clínicas médico-forenses de la Comunidad Valenciana y suministro de productos higiénico-sanitarios y material de limpieza*", (expediente CNMY15/DGJ/21), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consellería de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana (en lo sucesivo, la Consellería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en el BOE los días 24 y 30 de enero y 5 de febrero de 2015, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de limpieza de locales de la Administración de Justicia. El valor estimado del contrato se cifra en 8.495.121,66 euros. El presupuesto de licitación (IVA excluido) del lote V, asciende a 550.963,71 euros. Entre las proposiciones admitidas en la licitación de este lote V estaba la de FERROSER.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y

en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato es de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** El único criterio de valoración es la oferta económica. El apartado M del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), relativo a los criterios para determinar las ofertas con valores desproporcionados, establece que: “*Se considerará que existe baja desproporcionada en los supuestos que recoge el artículo 85 del RGLCAP, ...*”.

**Cuarto.** Tras los trámites oportunos, el 12 de marzo de 2015, se procede en acto público a la apertura de las ofertas económicas. En el lote 5, se presentaron 20 ofertas, si bien una de ellas fue rechazada por superar el importe máximo de licitación.

Por parte de la Subdirectora General de Justicia, se emitió informe donde, respecto al lote V, se indica que la oferta de FERROSER (421.046,78 €) era “*la mejor oferta si bien podría ser temeraria en un porcentaje del 89,95%, siendo a partir de 90% baja temeraria*”. De acuerdo con tal presunción se requirió a la empresa para que justificara la valoración de la oferta presentada y precisara las condiciones de la misma.

En el plazo habilitado, FERROSER presentó un informe donde señalaba que, de acuerdo con lo establecido en el RGLCAP, su oferta no estaba incurso en presunción de temeridad, pues no era inferior en más de un 10% a la media de las ofertas presentadas, una vez excluidas del cálculo de esa media tanto la oferta rechazada por superar el presupuesto de licitación, como otras dos ofertas que superaban en más de un 10% la media inicial de las 19 ofertas admitidas.

En su informe, FERROSER dio cuenta del modelo económico que sustentaba su oferta, con el desglose de costes de personal, material, etc., y un cuadro resumen con el detalle del personal por categorías y número de horas anuales.

**Quinto.** En la mesa de contratación del 9 de abril se da cuenta del informe de la misma fecha de la Subdirectora de Justicia sobre las justificaciones presentadas por las empresas con ofertas en presunción de temeridad. En el lote V, respecto a la justificación

de FERROSER se indica que *“presenta respecto al número de trabajadores y de horas a efectuar una notable discrepancia con la oferta de licitación. Así en el Pliego se especifica que el personal a subrogar es de 30 personas, en tanto que su oferta recoge sólo 25,25 trabajadores. Además no reseña cuantía alguna en concepto de indemnizaciones... En consecuencia a juicio de esta Dirección General no justifica cómo con un menor número de trabajadores y un menor número de horas podría asumir incluso más servicios de los que constaban en el anterior contrato. Es por ello que esta Dirección General emite informe negativo en el sentido de entender que la empresa ha incurrido en baja temeraria o anormalmente baja sin justificación suficiente”*.

A la vista de las ofertas económicas no excluidas, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del lote V en favor de VALORIZA, S.A., cuya oferta (429.027,60 €) resultaba la más baja.

El 23 de abril, el Conseller acordó la exclusión de FERROSER para el lote V *“al no aportar documentación justificativa suficiente que justifique su oferta económica”* y resolvió la adjudicación de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación. El acuerdo se notificó a la recurrente el 27 de abril.

**Sexto.** El 8 de mayo de 2015, previo anuncio al órgano de contratación, se presenta en este Tribunal, escrito de FERROSER de interposición de recurso especial en materia de contratación. Solicita que se anule el acuerdo de exclusión de su oferta y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la suya. Manifiesta que la exclusión de su oferta es improcedente por cuanto no se encuentra incurso en presunción de baja temeraria. Reitera que, aunque en el lote V se presentaron 20 empresas, para el cálculo de la media aritmética sólo deben tenerse en cuenta 19 empresas puesto que una de las ofertas excede del presupuesto base de licitación. Así mismo, conforme al RGLCAP, hay que calcular una nueva media una vez excluidas las ofertas que superen en más del 10% la media inicial. Hechos los cálculos, el umbral de temeridad sería de 418.872,38 €, por lo que su oferta (421.046,78 €) no se encuentra incurso en presunción de baja temeraria ni es desproporcionada.

Manifiesta también la recurrente que, en cualquier caso, carece de fundamento el motivar su exclusión en que recoge una plantilla (25,25 trabajadores) inferior a los que debe

subrogar (30 personas). Por una parte, la obligación de subrogación es una cuestión que *“atañe en exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación”* y, por otra parte, los pliegos no establecen que el personal a subrogar sea el mínimo requerido para el servicio

**Séptimo.** El 19 de mayo se recibió en este Tribunal copia del expediente de contratación, junto al preceptivo informe de la Consellería, donde manifiesta que *“examinado nuevamente el expediente se observa que es cierto que a la hora de calcular la existencia o no de baja temeraria, se incluyó una empresa que por superar el importe de licitación no se debería haber tenido en cuenta, por ello se estima que se han de retrotraer las actuaciones al momento de valorar las ofertas económicas”*, por lo que informa favorablemente la retroacción de actuaciones para incluir en la valoración de ofertas la de FERROSER, no incurso en presunción de temeridad.

**Octavo.** El 20 de mayo de 2015, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

**Noveno.** El 25 de mayo la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** La mercantil FERROSER concurrió a la licitación y fue excluida, por lo que está legitimada para recurrir, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal.

**Tercero.** La primera cuestión a dilucidar es si la oferta de la recurrente en el lote V estaba incurso en presunción de temeridad.

El artículo 85 del RGLCAP, al que se remite el PCAP para apreciar las ofertas desproporcionadas, establece que:

*“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

...

*4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado...”*

En el lote V concurrieron 20 licitadores, pero uno de ellos presentó una oferta por encima del precio máximo de licitación, por lo que, obviamente, no debe ser tenida en cuenta en los cálculos. Hechos éstos de acuerdo con el precepto transcrito, la media a tener en cuenta se refiere a 17 ofertas, -excluidas las dos ofertas que superan en más de un 10% la media de las 19 admitidas- y alcanza un valor de 465.413,77 €. La oferta de FERROSER (421.046,78 €) es inferior sólo en un 9,5% a dicha media por lo que no resulta desproporcionada o temeraria.

Así lo reconoce también el órgano de contratación, por lo que, aceptado el error por parte de la Consellería, procede la estimación del recurso sin necesidad de entrar a considerar el resto de las alegaciones de FERROSER.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.C.M.M., en representación de la empresa FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente en la licitación del lote V del contrato de prestación del

*"Servicio de limpieza de diversos edificios y locales de los órganos judiciales, fiscalías, registros civiles y clínicas médico-forenses de la Comunidad Valenciana y suministro de productos higiénico-sanitarios y material de limpieza"*, anular la resolución impugnada en lo relativo al lote V y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la presentada por la recurrente.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.